



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
EJECUTANTE: JORGE LUIS GONZALEZ DIAZ y OTROS
EJECUTADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2020-00122-00

Mediante proveído de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda, así mismo se corrió el traslado de la demanda a los demandados y como quiera que el demandante no aportó la dirección de los demandados, se le requirió para que gestione la notificación personal a la parte demandada. En auto adiado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó el emplazamiento, en virtud de que para el demandante no le fue posible notificar del auto admisorio de la demanda, prueba de ello es que el aviso fue devuelto por cuanto el demandado “no reside en la dirección suministrada”, y en providencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el despacho por improcedente no ordenó el emplazamiento, ya que no se adjuntó nota devolutiva del citatorio enviado al sujeto pasivo JAIME ALBERTO LIZCANO GARCÍA, momento a partir del cual el proceso ha permanecido inactivo.

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece la figura del desistimiento tácito, la que deberá aplicarse como consecuencia de la falta de interés en el impulso de los procesos, menciona para el caso el numeral 2° de la norma en comento que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

La norma trasunta, establece específicamente como consecuencia de la inactividad procesal la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y el consecuente levantamiento de las cautelas decretadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descendiendo en el caso objeto de escrutinio por parte de esta judicatura encontramos que se satisfacen a cabalidad los requisitos mencionados por el canon pluricitado para decretar el desistimiento tácito de la demanda, por cuanto ha transcurrido más de un (01) año desde que el despacho no accedió a la solicitud de la parte actora de ordenar el emplazamiento, sin que la parte demandante haya cumplido con la carga de notificar al demandado o realizado solicitud alguna, manteniéndose completamente inactivo en la secretaría del despacho desde el doce (12) de agosto de 2021, por lo que tal desidia genera como consecuencia el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda promovida por JORGE LUIS GONZALEZ DIAZ y OTROS contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría hágase el desglose de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios en esta instancia.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema De Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

F.S.P.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ccaa33371e03cf153fdb6b1b77ec8d8a2d959de00b36fbaf78334880b0728**

Documento generado en 27/09/2022 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>